

## **RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA, DE 25 DE JUNIO DE 1997, DE DESARROLLO DEL ARTÍCULO 49.1.E) DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA, SOBRE TRAMITACIÓN DE LOS ESCRITOS DE PETICIÓN PRESENTADOS EN LA ASAMBLEA <sup>1</sup>**

La entrada en vigor del nuevo Reglamento de la Asamblea, aprobado en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el día 30 de enero de 1997, ha introducido importantes innovaciones respecto a la regulación efectuada por el anterior, y, hoy derogado, texto de 1984. A estos cambios no han escapado ni la organización parlamentaria pre-existente ni la distribución de las competencias tanto de los órganos parlamentarios como de Gobierno de la Cámara. En este sentido, una de las materias que se ha visto especialmente afectada por la entrada en vigor del actual Reglamento, ha sido el conocimiento y tramitación de las peticiones individuales y colectivas de los ciudadanos antes en manos de la extinta Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones y ahora conferida, en virtud del artículo 49.1.e) del Reglamento, a la Mesa de la Asamblea. La mera referencia reglamentaria a esta competencia entre las propias de la Mesa precisa -en cumplimiento de la garantía del derecho caracterizado como fundamental por la Constitución, e igualmente reconocido a los ciudadanos, entre otras normas vigentes, por el Estatuto de Autonomía de Madrid-, de una más extensa y detallada regulación.

Por ello, esta Presidencia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 55.2 RAM, previo parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces de la Cámara expresado en sus respectivas sesiones de 9 de junio de 1997 dispone:

### ***Artículo 1. De las Peticiones***

Tendrán la consideración de peticiones, a efectos de lo dispuesto en el artículo 49.1.e) del Reglamento de la Asamblea y de la presente Resolución de la Presidencia, los escritos que ante la Asamblea de Madrid pudieren formular o presentar las personas físicas y jurídicas dirigidos a cualesquiera poderes públicos o autoridades, en solicitud de actos o decisiones en materias que por su competencia objetiva, funcional o territorial pudieren corresponderles.

### ***Artículo 2. Del procedimiento***

1. Recibido un escrito de petición por el Registro de Entrada de la Cámara, procederá a remitirlo de inmediato a la Mesa de la Asamblea para su inclusión en el orden del día de la primera sesión a celebrarse por ella.

2. La Mesa de la Cámara acordará, sin más, su traslado a la Secretaría General, a fin de que recabe Informe Jurídico de los Letrados de la Asamblea, el cual deberá evaluarse en el plazo máximo de diez días hábiles.

No obstante lo anterior, en los supuestos de peticiones que por su objeto constituyan una mera reiteración de otra anteriormente formulada por el o los mismos peticionarios, la Mesa de la Cámara, habiéndose dado con anterioridad satisfacción al Derecho ejercitado mediante la oportuna Resolución, acordará, sin más, su inadmisión a trámite, sin proceder a su traslado a

---

<sup>1</sup> Modificado por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 2 de diciembre de 2002 (BOAM n.º 202, 13 de febrero de 2003).

la Secretaría General a efectos de la evacuación de Informe Jurídico, dando traslado al autor del escrito de las Resoluciones que con idéntico objeto y peticionario se adoptaron con anterioridad.

3. Remitido el Informe jurídico a la Secretaría General, ésta lo adjuntará al escrito de petición dando inmediato traslado a la Mesa del expediente e incluyéndolo en el orden del día de la siguiente sesión, para que, en su caso, lo admita, delibere y adopte cuantos Acuerdos estimare en relación con el mismo.

### **Artículo 3. De la admisión**

1. La admisión de los escritos de petición procederá por la Mesa de la Asamblea cuando en ellos se contenga:

a) El nombre y apellidos del peticionario o de quien lo represente cuando éste fuere una persona jurídica;

b) El domicilio del o los firmantes, considerado como manifestación de la posesión de la condición política de madrileño al determinarse mediante la vecindad civil;

c) El *petitum* concreto que se solicita.

2. No serán admitidos por la Mesa de la Asamblea:

a) Cuantos escritos incluyan expresiones o manifestaciones que impliquen la falta de consideración debida hacia cualesquiera Instituciones, órganos o autoridades. En dicho caso, será preciso requerir al o a los firmantes la presentación de un nuevo escrito libre de los referidos términos, so pena de, previa inadmisión, proceder a su archivo sin ulteriores trámites.

b) Aquellos escritos en los que concurra una identidad sustancial en el contenido de la petición con otra formulada con anterioridad por peticionario distinto, que ya hubiera sido inadmitida a trámite o admitida pero remitida a la institución, órgano o autoridad competente conforme a lo previsto en el artículo 4. En estos casos, se remitirá al o a los peticionarios firmantes el pertinente Acuerdo individualizado de inadmisión, acompañado del o de los Acuerdos de la Mesa adoptados con anterioridad.

3. La Mesa de la Asamblea podrá requerir del o los peticionarios cuantas aclaraciones considere precisas para garantizar el estricto cumplimiento de la legislación vigente y la salvaguarda y defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos.

4. En ningún caso la tramitación de un escrito de petición podrá exceder de cuarenta días.

### **Artículo 4. De las remisiones**

1. Cuando las competencias correspondieren a la Comunidad, examinado el escrito de petición la Mesa podrá acordar su traslado:

a) A los Grupos Parlamentarios de la Asamblea o al Consejo de Gobierno, en este caso por vía de la Consejería de Presidencia, cuando en el *petitum* se planteara la existencia de lagunas o contradicciones en el ordenamiento jurídico que exijan el impulso del procedimiento normativo correspondiente según la jerarquía de la disposición;

b) Al órgano o autoridad de la Administración de la Comunidad de Madrid, por vía de la Consejería de Presidencia, cuando la petición afectare a cuestiones propias de su competencia administrativa;

c) En el caso de que en el escrito de petición se hiciera mención a violaciones o atentados contra los derechos de los menores en la Comunidad de Madrid procederá a darse inmediato traslado al Defensor del Menor.

2. Cuando las peticiones excedan de las competencias reconocidas en el Estatuto de la Comunidad de Madrid, la Mesa dará traslado de la misma, por conducto de la Presidencia de la Cámara, y, en todo caso, por vía de la Presidencia de la Comunidad, al órgano o autoridad competente:

a) De la Administración del Estado, al que se remitirá, en todo caso, por intermediación de la Delegación del Gobierno en la Comunidad según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley

17/1983, de 16 de noviembre, de desarrollo del artículo 154 CE<sup>2</sup>;

- b) De las Cortes Generales, por conducto del Presidente de las Cortes Generales;
- c) De alguna otra Comunidad Autónoma, a través de la Presidencia de la Comunidad correspondiente;
- d) De cualesquiera Administraciones Locales, por mediación de los respectivos Presidentes de las Corporaciones Locales.

3. Cuando en el escrito de petición se hiciese referencia a hechos que presuntamente fueren constitutivos de delitos o faltas, o a asuntos que se encontraran *sub iudice*, el escrito podrá remitirse directamente al Ministerio Fiscal o al Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

4. Cuando en el escrito se refiriesen infracciones o incorrecciones en la actuación de las Administraciones Públicas que pudieren resultar lesivas para los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, procederá su remisión al Defensor del Pueblo.

### **Artículo 5. De la notificación**

1. En todo caso se acusará recibo de cada petición y se comunicará al peticionario el Acuerdo adoptado.

2. Finalizado el mandato de la Cámara caducarán cuantas peticiones se hallaren pendientes de examen y resolución por la Mesa de la Asamblea. La caducidad de los asuntos se notificará a los peticionarios afectados de oficio por la Secretaría General, siempre por conducto de la Presidencia, debiendo darse cuenta en dicho escrito de la fecha -que será la de constitución de la nueva Cámara- a partir de la cual podrán ejercitar los peticionarios, si así lo convinieren, de nuevo su derecho.

### **Artículo 6. De los efectos**

Del ejercicio de las peticiones no podrá derivarse perjuicio alguno para el peticionario o los peticionarios, salvo que incurrieren en delito o falta.

### **Artículo 7. Del Informe sobre Peticiones**

1. La Mesa de la Asamblea informará anualmente al Pleno de las peticiones recibidas, de su tramitación y de los acuerdos que hubiere convenido.

2. Corresponderá, en todo caso, al Pleno la aprobación del Informe; a tales efectos, dicho asunto será incluido en el orden del día de alguna de las sesiones plenarias a celebrarse el primer mes del primero de los períodos ordinarios de sesiones anuales.

3. Aprobado por el Pleno el informe, será publicado oficialmente previa omisión de cuantos datos de carácter personal pudieren en él incluirse.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los asuntos que se hallaren pendientes de tramitación con anterioridad a la entrada en vigor del actual Reglamento iniciarán los trámites dispuestos en el artículo 2 de la presente Resolución, sin necesidad de nueva calificación y admisión por la Mesa ni de acusar recibo de los mismos a los peticionarios.

---

<sup>2</sup> Esta Ley ha sido derogada, la referencia a este precepto se entenderá hecha a los artículos 22 y siguientes de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE n.º 90, de 15 de abril de 1997).

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Resolución entrará en vigor, una vez publicada íntegramente y de forma oficial en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 25 de junio de 1997.  
El Presidente de la Asamblea  
JUAN VAN-HALEN ACEDO

(BOAM n.º 117, de 3 de julio de 1997)  
(BOAM n.º 202, de 13 de febrero de 2003)